

Con frecuencia leemos conceptos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública sentando posiciones en materia de interpretación legal, para lo cual carece de competencia, pues son asuntos que no son “(...) *orientación técnica-científica de la profesión* (...). Pero ellos, desde su creación en 1990, han sido incapaces de difundir pensamiento contable. No es claro cómo es que se presentan como organismo técnico. Son parte de quienes han reducido la contabilidad al derecho contable. La guarda de los documentos contables tiene que ver con un tema de doble objetivo: de un lado se trata de conservar cuanto sea necesaria la historia económica de un ente y, de otro, se procura mantener una prueba que podría ayudar a resolver un asunto jurídico. Muchos abogados, algunos redactores de códigos y escritores de libros en materia de derecho mercantil, derecho societario o materias afines, no ven la contabilidad como una ciencia sino como un instrumento del funcionamiento del Derecho. Semejante concepción es irrespetuosa. Pues es más, mucho más, irrespetuoso que la doctrina legal expuesta por el CTCP olvide lo técnico y se dedique a lo jurídico. Como lo hemos anotado repetidamente, los compiladores y editores del Código de Comercio han resultado muy torpes cuando se trata de aplicar formas de modificación de los textos que no son expresas. Obviamente que si supiéramos legislar las cosas serían patentes. Para empezar, debemos recordar el [Código Civil](#) cuando establece: “*Artículo 71. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. —Es expresa, cuando la nueva lei dice expresamente que deroga la antigua. —Es*

*tácita, cuando la nueva lei contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la lei anterior. —La derogacion de una lei puede ser total o parcial. —Artículo 72. La derogación tácita deja vijente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva lei.”* Para interpretar debidamente la [Ley 962 de 2005](#) (julio 08) por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, debe tenerse en cuenta su finalidad, expuesta desde su propio encabezamiento. Si ello no fuera suficiente, también debe tenerse en cuenta el título que el propio legislador asignó al artículo 28 de la misma ley, en el cual se lee: “*Racionalización de la conservación de libros y papeles de comercio*”. Si el resultado de este artículo es que se conserva tal cual el precepto del artículo 60 del Código de Comercio, es claro que los intérpretes no fueron capaces de identificar la racionalización que el legislador tuvo en mente. De manera que disintimos abiertamente de la afirmación del [CTCP](#) según la cual “*Por lo enunciado, es de advertir que para una adecuada interpretación del artículo 28 de la Ley 962 de 2005, se debe tener en cuenta lo incorporado en el artículo 60 del código de comercio.*” Dentro del proceso de disminución de términos que ha operado en el derecho escrito colombiano resulta absurdo reducir a 10 lo que ya era a 10 años.

Hernando Bermúdez Gómez